

Bruselas, 28 de abril de 2026
(OR. en)

8660/26

**Expediente interinstitucional:
2026/0095 (NLE)**

UD 113

PROPUESTA

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ,
directora

Fecha de recepción: 27 de abril de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión
Europea

N.º doc. Ción.: COM(2026) 176 final

Asunto: Propuesta de
REGLAMENTO DEL CONSEJO
por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2278 por el que se
suspenden los derechos del arancel aduanero común contemplados en
el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013
del Parlamento Europeo y del Consejo sobre algunos productos
agrícolas e industriales

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 176 final.

Adj.: COM(2026) 176 final



Bruselas, 27.4.2026
COM(2026) 176 final

2026/0095 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2278 por el que se suspenden los derechos del arancel aduanero común contemplados en el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre algunos productos agrícolas e industriales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

A fin de garantizar un abastecimiento suficiente e ininterrumpido de determinados productos agrícolas e industriales que no se producen en la Unión o no tienen un nivel de producción suficiente y así evitar perturbaciones en el mercado de esos productos, se han suspendido parcial o totalmente, sin limitación alguna con respecto a su cantidad, algunos derechos del arancel aduanero común sobre esos productos mediante el Reglamento (UE) n.º 2021/2278 del Consejo (en lo sucesivo, «el Reglamento»)¹.

Dicho Reglamento se actualiza cada seis meses con el objeto de adaptarlo a las necesidades de la industria de la Unión.

La Comisión, asistida por el Grupo de Economía Arancelaria (en lo sucesivo, el «Grupo»), ha examinado todas las solicitudes de suspensiones arancelarias autónomas presentadas por los Estados miembros.

Tras el examen, la Comisión considera justificada la suspensión de los derechos aplicados a algunos productos nuevos que no figuran actualmente en el anexo del Reglamento. En relación con algunos otros productos, es preciso modificar las condiciones aplicadas a la designación, la clasificación, el requisito de destino final o la fecha prevista para llevar a cabo la revisión obligatoria. Se propone la retirada de aquellos productos cuya suspensión arancelaria ya no favorece los intereses económicos de la Unión.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta no afecta a los países que hayan celebrado un acuerdo comercial preferencial con la UE, ni a los países candidatos o los candidatos potenciales para acuerdos preferenciales con la Unión (por ejemplo, el Sistema de Preferencias Generalizadas, el régimen comercial aplicado al grupo de países de África, el Caribe y el Pacífico, o los acuerdos de libre comercio).

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta se ajusta a las políticas agrícola, comercial, empresarial, de medio ambiente, de desarrollo y de relaciones exteriores de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 31 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

¹ DO L 466 de 29.12.2021, p. 1.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. Las medidas previstas se atienen a los principios para la simplificación de los procedimientos destinados a los operadores activos en el comercio exterior, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos². El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

- **Elección del instrumento**

En virtud del artículo 31 del TFUE, «el Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará los derechos del arancel aduanero común». Por lo tanto, el instrumento apropiado es un reglamento del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones ex post / controles de la adecuación de la legislación existente**

El régimen de suspensiones autónomas fue objeto de un estudio de evaluación realizado en 2013³. La evaluación permitió concluir que la principal justificación del régimen sigue siendo válida. El ahorro de costes para las empresas de la UE que importan mercancías con arreglo al régimen puede ser significativo. A su vez, en función del producto, la empresa o el sector, este ahorro puede procurar ventajas más amplias, como, por ejemplo, el impulso de la competitividad, un incremento de la eficiencia de los métodos de producción y la creación o la conservación de puestos de trabajo en la Unión. En la ficha financiera legislativa adjunta, se aporta información pormenorizada sobre el ahorro que se deriva del presente Reglamento.

- **Consultas con las partes interesadas**

El Grupo, compuesto por representantes de todos los Estados miembros y de Turquía, asistió a la Comisión en la preparación de la presente propuesta.

El Grupo examinó pormenorizadamente cada solicitud para asegurarse de que no causaría ningún perjuicio a las empresas de la Unión y de que reforzaría y consolidaría la competitividad de la producción de la Unión. Los miembros del Grupo llevaron a cabo la evaluación mediante debates y los Estados miembros, por su parte, consultaron a las industrias, las cámaras de comercio y las asociaciones afectadas, así como a otras partes interesadas.

² DO C 363 de 13.12.2011, p. 6.

³ https://taxation-customs.ec.europa.eu/system/files/2016-09/evaluation_suspensions_duties.pdf

Todas las suspensiones enumeradas corresponden a acuerdos o compromisos alcanzados en los debates del Grupo. No se observaron riesgos potencialmente graves de consecuencias irreversibles.

- **Evaluación de impacto**

La modificación propuesta reviste un carácter exclusivamente técnico y solo afecta a la cobertura de las suspensiones enumeradas actualmente en el anexo del Reglamento (UE) n.º 2021/2278 del Consejo. No se llevó a cabo una evaluación de impacto porque no se espera que los cambios propuestos en la lista de productos que se beneficiarían de la suspensión autónoma de los derechos del arancel aduanero común tengan repercusiones significativas.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta carece de repercusiones en los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos. Dejará de percibirse un importe de aproximadamente 10 677 422 EUR anuales en concepto de derechos de aduana como consecuencia de la suspensión. La incidencia negativa en los recursos propios tradicionales del presupuesto será de 8 008 067 EUR anuales (es decir, el 75 % del total). En la ficha de financiación legislativa se exponen con más detalle las repercusiones presupuestarias de la propuesta.

Esta pérdida de ingresos en concepto de recursos propios tradicionales se verá compensada por las contribuciones de los Estados miembros basadas en su renta nacional bruta (RNB).

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Las medidas propuestas se gestionan en el marco del Arancel integrado de la Unión Europea (TARIC) y son aplicadas por las Administraciones aduaneras de los Estados miembros.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2278 por el que se suspenden los derechos del arancel aduanero común contemplados en el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre algunos productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar un abastecimiento suficiente e ininterrumpido de determinados productos agrícolas e industriales que no se producen en la Unión y, en consecuencia, evitar perturbaciones en el mercado de esos productos, se han suspendido los derechos del arancel aduanero común del tipo contemplado en el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ sobre esos productos (en lo sucesivo, «derechos del arancel aduanero común»), en virtud del Reglamento (UE) 2021/2278 del Consejo². Como consecuencia de ello, los productos que figuran en el anexo del Reglamento (UE) 2021/2278 pueden importarse en la Unión exentos de derechos o a un tipo de derecho reducido sin limitación alguna con respecto a su cantidad.
- (2) La producción en la Unión de determinados productos que no figuran en el anexo del Reglamento (UE) 2021/2278 es insuficiente para responder a las necesidades específicas de las industrias usuarias de la Unión. Dado que garantizar un suministro suficiente de determinados productos redundaría en interés de la Unión, y teniendo en cuenta que dentro de ella no se producen productos idénticos, equivalentes o de sustitución en cantidades suficientes, es necesario conceder una suspensión completa de los derechos del arancel aduanero común que se les aplican.

¹ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj>).

² Reglamento (UE) 2021/2278 del Consejo, de 20 de diciembre de 2021, por el que se suspenden los derechos del arancel aduanero común contemplados en el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 sobre algunos productos agrícolas e industriales, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1387/2013 (DO L 466 de 29.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2278/oj>).

- (3) Con el fin de promover una producción integrada de baterías en la Unión, procede conceder una suspensión parcial de los derechos del arancel aduanero común respecto de determinados productos relacionados con la producción de baterías que no figuran actualmente en el anexo del Reglamento (UE) 2021/2278 cuya producción en la Unión es insuficiente para satisfacer las necesidades específicas de las industrias usuarias de la Unión. La revisión obligatoria de dichas suspensiones debe llevarse a cabo el 31 de diciembre de 2026 como muy tarde, a fin de que dicha revisión tenga en cuenta la evolución a corto plazo del sector de la producción de baterías en la Unión.
- (4) Es preciso modificar la designación, la clasificación, o el requisito de destino final en relación con determinados productos que figuran en el anexo del Reglamento (UE) 2021/2278, a fin de tener en cuenta la evolución técnica de los productos y las tendencias económicas del mercado.
- (5) La Comisión ha revisado determinadas suspensiones de derechos del arancel aduanero común de productos que figuran en el anexo del Reglamento (UE) 2021/2278, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento. Dado que mantener las suspensiones para algunos de esos productos redundaría en interés de la Unión, deben fijarse nuevas fechas para su próxima revisión obligatoria.
- (6) Ya no redundaría en interés de la Unión mantener las suspensiones de los derechos del arancel aduanero común respecto a determinados productos que figuran en el anexo del Reglamento (UE) 2021/2278. En consecuencia, procede suprimir de dicho anexo las suspensiones relativas a esos productos con efectos a partir del 1 de julio de 2026.
- (7) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2021/2278 en consecuencia.
- (8) Con el fin de evitar interrupciones en la aplicación del régimen de suspensión de los derechos arancelarios autónomos y cumplir las directrices establecidas en la Comunicación de la Comisión, de 13 de diciembre de 2011, relativa a las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos, las modificaciones establecidas en el presente Reglamento en relación con las suspensiones de los derechos arancelarios respecto a los productos en cuestión deben aplicarse a partir del 1 de julio de 2026. En consecuencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) 2021/2278 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

Propuesta por la que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2278 por el que se suspenden los derechos del arancel aduanero común contemplados en el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre algunos productos agrícolas e industriales

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS:

Capítulo y artículo: capítulo 12, artículo 120

Importe presupuestado para el ejercicio 2026: 21 368 300 000 EUR

3. INCIDENCIA FINANCIERA

La propuesta no tiene incidencia financiera

La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

(en millones EUR al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos	Período de 6 meses a partir de dd/mm/aaaa	[Año: segundo semestre de 2026]
Artículo 120	<i>Incidencia en los recursos propios</i>	1.7.2026	- 4,00

Situación después de la acción	
[2026-2030]	
Artículo 120	- 8,01 millones EUR anuales

El anexo contiene 70 productos nuevos. Los derechos no percibidos correspondientes a estas suspensiones, calculados a partir de las previsiones de los Estados miembros solicitantes para el período de 2026 a 2030, ascienden a 14 556 827 EUR anuales.

Ahora bien, sobre la base de las estadísticas disponibles de años anteriores, habría que incrementar este importe aplicando un factor multiplicador medio que se estima en 1,8, a fin de tener en cuenta las importaciones en otros Estados miembros realizadas al amparo de esas mismas suspensiones. Esto supondría 26 202 289 EUR anuales en concepto de derechos no percibidos.

Se han retirado de este anexo 20 productos con respecto a los cuales se han restablecido derechos de aduana. Ello supone un aumento de 15 524 866 EUR anuales en concepto de recaudación de derechos de aduana, según lo calculado a partir de las estadísticas de 2025.

Sobre la base de lo anterior, el impacto de la pérdida de ingresos para el presupuesto de la UE derivada del presente Reglamento se estima en $26\,202\,289 - 15\,524\,866 = 10\,677\,422$ EUR (importe bruto, incluidos los costes de recaudación) $\times 0,75 = 8\,008\,067$ EUR anuales.

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

El control del destino final de determinados productos contemplados en el presente Reglamento del Consejo se efectuará de conformidad con el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Además, los Estados miembros pueden efectuar los controles aduaneros que consideren oportunos al amparo de la gestión de riesgos que lleven a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.